

CHILPANCINGO

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRCH/077/2018

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y OTRO

- - - Chilpancingo, Guerrero, a seis de agosto de dos mil dieciocho. - - - - - - - -

RESULTANDO

- 1.- Mediante escrito presentado el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, compareció por su propio derecho ante esta Sala Regional a demandar de las autoridades Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero y Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría antes citada, la nulidad del acto impugnado consistente en: "Con fecha 23 de febrero de 2018, Licenciada Mayra Morales Tacuba, desahoga el requerimiento ordenado en autos del EXPEDIENTE No. TCA/SRCH/058/2014, de fecha uno de febrero del presente año, y remite copia certificada del oficio Número SFA/DGAJ/II/3616/2017, de fecha 04 de diciembre de 2017, emitido por la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, en cumplimiento de la ejecutoria del expediente en comento (...)"; al respecto, la parte actora precisó su pretensión, relató los hechos y fundamentos de derecho que a sus intereses convino y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.
- 2.- Por acuerdo de fecha dos de abril de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda, se registró en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en esta Sala Regional bajo el número de expediente TJA/SRCH/077/2018, y

se requirió a la parte actora para que precisara los actos impugnados, apercibido que de no hacerlo, se procedería a desechar la demanda.

- 3.- Mediante escrito presentado el once de abril de dos mil dieciocho, la parte actora desahogó el requerimiento, precisando como acto impugnado el que hizo consistir en: "El ilegal e infundado oficio Número SFA/DGAJ/II/3616/2017, de fecha 04 de diciembre de 2017, emitido por la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, (...); escrito que fue acordado en el proveído de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, se tuvo a la parte actora por desahogando el requerimiento en tiempo y forma, por lo que se ordenó el emplazamiento a juicio a las autoridades que fueron señaladas como demandadas, para que en un término de diez días hábiles siguientes a aquel en que surtiese efectos la notificación del mencionado acuerdo, dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibidas que de no hacerlo dentro de dicho término se les tendría por confesas de los hechos planteados en la misma, salvo prueba en contrario, como lo dispone el artículo 60 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215.
- **4.-** A través de los acuerdos de fechas doce y dieciocho de junio de dos mil dieciocho, se tuvo a las autoridades demandadas Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero y Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría antes citada, por contestando la demanda en tiempo y forma, por señalando causales de improcedencia y sobreseimiento, por controvirtiendo los conceptos de nulidad referidos por el actor y por ofreciendo las pruebas que menciona en su capítulo respectivo; por otra parte, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de ley y se ordenó dar vista a la parte actora para que realizara las manifestaciones que considerara pertinentes.
- 5.- Mediante proveído de fecha diecinueve y veintiuno de junio de dos mil dieciocho, se tuvo a la parte actora por desahogando en tiempo y forma la vista ordenada en los acuerdos de fechas doce y dieciocho de junio de dos mil dieciocho.
- **6.-** Seguida que fue la secuela procesal del juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, con fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la asistencia del representante autorizado de la parte actora y la inasistencia de las autoridades demandadas; se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas; y en la etapa de alegatos, se tuvo a la parte actora por formulándolos

por escrito y a la autoridad demandada por precluído su derecho; declarándose vistos los autos para dictar sentencia, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA LEGAL. Esta Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente legal para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 138 fracción I de la Constitución Política del Estado de Guerrero, 1, 2, 3, 28, y 29 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; 1, 2, 3, 46, 80, 128, 129 y demás relativos aplicables al Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, tales disposiciones le otorgan a esta Sala competencia por materia para conocer y resolver los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que planteen los particulares en contra de las autoridades Estatales, Municipales y de Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad; de igual forma, los artículos 3 y 46 primer párrafo del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y 25 del Reglamento Interior del mismo Tribunal, establecen la competencia por razón del territorio, y en el presente caso, corresponde a la Sala Regional con sede en Chilpancingo, Guerrero, conocer del acto impugnado por el C. *********************, quien tiene su domicilio en la sede del Tribunal, atribuido a las autoridades estatales Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero y Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría antes citada, actualizándose con ello la competencia de la Sala Regional para conocer y resolver la presente controversia.

SEGUNDO.- EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO. La existencia del acto impugnado se encuentra plenamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que la parte actora exhibió el oficio número SFA/DGAJ/II/3616/2017, de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, emitido por la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero; documental pública que se encuentra agregada a foja 22 del expediente en estudio y que constituye el acto materia de impugnación.

TERCERO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que deben resolverse previamente al estudio del fondo de este juicio de nulidad, por ser de

estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 59 y 129, fracción I, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, esta Sala juzgadora procede a emitir el fallo correspondiente.

La autoridad demandada Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, al producir la contestación a la demanda, señaló que procede el sobreseimiento del presente juicio, porque se surten las hipótesis contenidas en los artículos 74, fracción XIV, y 75, fracción IV, en relación con el artículo 2 del Código de la materia, en virtud de que refiere que no emitió ni ejecutó el acto que impugna la parte actora, ya que a quien lo emitió fue el Director General de Administración y Desarrollo de Personal del Estado de Guerrero, y que aun y cuando sea su superior jerárquico es incorrecto que se considere como autoridad demandada en el presente juicio.

Al respecto, esta Sala Regional considera que es operante la causal de sobreseimiento invocada por la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, en virtud que del análisis al acto impugnado consistente en el oficio número SFA/DGAJ/II/3616/2017, de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, fue dictado por la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, y no por la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, en tal sentido, resulta inconcuso que esta última autoridad, no encuadra en ninguna de las hipótesis del artículo 42, fracción II, inciso a), del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que señala que son partes en el juicio, el demandado y tendrá ese carácter, la autoridad estatal, municipal o los organismos públicos descentralizados con funciones de autoridad, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar el acto impugnado o tramite el procedimiento en que aquella se pronuncie; u omitan dar respuesta a las peticiones o instancias de los particulares; ya que de las constancias que obran en autos, no se desprende que haya dictado u ordenado, ya sea expresa o tácitamente el acto, o en su caso, haya ejecutado o tratado de ejecutar el acto impugnado en el presente juicio, consecuentemente, el acto impugnado no existe para ella.

Aunado a ello, debe decirse que el hecho que la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, dependa jerárquicamente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, no quiere decir que esta última sea responsable de todos los actos que emitan sus subalternos, pues no se encuentra emitiendo una orden para tal efecto, ello independientemente de que pertenezcan a la misma dependencia y de las relaciones de jerarquía que entre ellas exista, es por ello, que no tiene carácter de autoridad demandada en el presente juicio. El presente criterio encuentra sustento

en la Jurisprudencia con número de registro 820062, contenido en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 10-12, mismo que señala lo siguiente:

AUTORIDAD RESPONSABLE. TIENE ESE CARACTER LA QUE EMITE EL ACTO RECLAMADO Y NO SU SUPERIOR JERARQUICO. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Amparo, es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la Ley o el acto reclamado. Por lo tanto, la autoridad que debe señalarse en la demanda cuando se reclaman actos concretos, como es el caso de una resolución administrativa, es precisamente la que suscribe la resolución, es decir, la que materialmente la emite, de manera que si una resolución administrativa aparece firmada por una autoridad subalterna de la señalada como responsable, esto no significa que deba tenerse por cierto el acto en cuanto es atribuido al superior, independientemente de que pertenezcan a la misma dependencia y de las relaciones de jerarquía que entre ellas exista; puesto que el citado artículo 11 no establece que tiene el carácter de autoridad responsable el superior de quien emite el acto reclamado por el sólo hecho de serlo.

Por lo tanto, se actualiza con ello la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 75, fracción IV, en relación con el diverso 42, fracción II, inciso a), del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos¹, respecto de la autoridad demandada Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero.

Al no existir diversa causal de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las autoridades demandadas, ni esta Sala advierte que deba estudiarse alguna de oficio, entonces, se procede al estudio de la cuestión de fondo planteada, al tenor de los conceptos de violación de la demanda de nulidad.

CUARTO.- CONCEPTOS DE NULIDAD E INVALIDEZ. El artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que las sentencias que dicte el Tribunal de lo Contencioso Administrativo no requieren formulismo alguno, debiendo contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, apreciándose para ello las pruebas conducentes, así como la fundamentación y motivación respecto al sentido del fallo, en ese tenor, y en atención a que no existe la obligación como requisito de transcribir los conceptos de nulidad expresados por las partes contenciosas en el juicio, se omite la transcripción de los mismos, puesto que los motivos de inconformidad obran en los autos, al quedar su texto incorporado a los escritos que se agregan al expediente en que se actúa, que por razón lógica se tiene a la

¹ ARTICULO 42.- Son partes en el juicio,

II. El demandado y tendrá ese carácter:

A).- La autoridad estatal, municipal o los organismos públicos descentralizados con funciones de autoridad, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar el acto impugnado o tramite el procedimiento en que aquella se pronuncie; u omitan dar respuesta a las peticiones o instancias de los particulares

ARTÍCULO 74.- El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:

XIV.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

ARTÍCULO 75.- Procede el sobreseimiento del juicio:

^(...)IV.- Cuando de las constancias de autos apareciera que no existe el acto impugnado.

vista por este juzgador al momento de emitir el fallo, sin que esto implique estado de indefensión para las partes, toda vez que lo medularmente importante es se dé respuesta a los puntos litigiosos a debate; al respecto, resulta aplicable por analogía lo resuelto por la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, con número de registro 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, mayo de 2010, página 830².

QUINTO.- ESTUDIO DE FONDO. En términos de lo dispuesto por el artículo 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, las sentencias deben ser congruentes con la demanda y contestación, y en cada caso deben de resolverse todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia, por lo que el análisis del presente asunto debe ser integral para emitir un pronunciamiento al respecto.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129, fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, una vez analizadas las constancias de autos, tenemos que la litis en el presente asunto se centra esencialmente en que el actor señala que es ilegal el acto impugnado, en virtud de que no existe restricción constitucional para que se le otorgue la indemnización con independencia del motivo de la baja del servicio; contra lo que refiere la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, al manifestar que es legal el oficio impugnado, toda vez que el actor se dio de baja por renuncia voluntaria porque el actor solicitó la pensión por incapacidad total y permanente, y no fue por causa injustificada, que en consecuencia, la indemnización constitucional es improcedente.

Con la finalidad de evidenciar el acto impugnado, el actor en su escrito de demanda substancialmente refirió que es ilegal el oficio número SFA/DGAJ/II/3616/2017, de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, emitido por la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, en virtud de que la autoridad demandada no consideró lo establecido por el artículo 113, fracción XIX, de la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, que prevé los derechos de los elementos de los cuerpos de seguridad pública, entre los cuales resulta aplicable al caso particular, el previsto en la fracción XIX, al prescribir que los elementos de cuerpos de seguridad pública, tienen derecho a

² CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

gozar de los beneficios que establecen las disposiciones aplicables una vez que hayan terminado de manera ordinaria el servicio, entonces si la baja voluntaria se dio por la incapacidad total y permanente, debe considerarse que se dio de baja de manera ordinaria de su servicio de la carrera policial, por lo que tiene derecho a que se le paguen los beneficios que establecen las disposiciones aplicables, entre las cuales figura la indemnización constitucional, lo anterior es así, en razón de que se trata de prestaciones generadas por derechos, derivadas de la relación administrativa que sostuvo con la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, y que por su carácter social son imprescriptibles.

Continúa manifestando el actor que el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hace una distinción entre los trabajadores en general y los elementos de seguridad pública, que tiene como finalidad separar a esa clase de servidores públicos del régimen laboral, para integrarlos a uno especial que es de carácter eminentemente administrativo, al señalar dicha disposición constitucional entre otras cosas que los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del ministerio público y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes; sin embargo, en ninguna parte del precepto constitucional en cita, se advierte la supresión o prohibición del beneficio social de la indemnización específicamente para los elementos de seguridad pública, sino que por lo contrario lo prevé en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al referirse a la prohibición de reinstalar a los miembros de los cuerpos de seguridad pública cuando ocurra su separación, y que solo procederá la indemnización.

Asimismo, señala que cuando dicho precepto constitucional hace alusión a la frase "solo procederá la indemnización" no debe interpretarse en el sentido de que únicamente opera la indemnización cuando la baja o separación de los miembros de los cuerpos de seguridad Pública resulte injustificada, y no cuando ésta sea justificada, o bien, resulte de la baja voluntaria como terminación ordinaria del servicio, ya que la reforma a la disposición constitucional no tiene ese propósito, sino que por el contrario, la verdadera causa que motivó la citada reforma constitucional descansa en el criterio de no permitir la reincorporación de los miembros de los cuerpos de seguridad pública, sea cual fuere el sentido de la resolución jurisdiccional que se dicte en los procedimientos en los que se impugne la separación del cargo, en cuyo caso, si se declara ilegal la separación del cargo solo procede el pago de una indemnización, con el propósito de facilitar la separación de los cuerpos de seguridad pública.

De igual forma cita, que en consecuencia a lo anterior, si en el texto de la norma constitucional en vigor, se especifico que solo procede el pago de indemnización y demás prestaciones, lleva la única intención de hacer énfasis en que ya no procede la reinstalación, pero en modo alguno puede vincularse o relacionarse la palabra "solo" con la circunstancia de que resulte justificada o injustificada la causa de separación, y mucho menos con el origen de la misma, resultando aplicable al caso concreto la jurisprudencia con número de registro 2013440, bajo el rubro "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PARRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO DLABORADO (ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./ J. Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a.XLVI/2013 (10a.) (*)."

En su defensa, la autoridad demandada Director General de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, al producir contestación de demanda expuso que lo pretendido por el actor resulta improcedente, en virtud de que presentó su renuncia voluntaria en fecha seis de febrero de dos mil trece, por su incapacidad total y permanente, por lo tanto, en términos de lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la procedencia del pago de la indemnización constitucional únicamente en el supuesto de que la terminación del servicio público, separación, remoción o baja fuere injustificada, circunstancias que deben ser declaradas por una autoridad jurisdiccional, lo anterior es así, toda vez que la indemnización constitucional constituye el resarcimiento de un daño o perjuicio causado por haberlo dado de baja injustificadamente, daño causado de manera irreparable al encontrarse una prohibición constitucional que es la no reincorporación en el servicio, por la relación de naturaleza administrativa que tienen los elementos de los cuerpos policiales con el Estado, por lo que el presente asunto no se sitúa en la hipótesis, en consecuencia, resulta improcedente lo pretendido por el actor.

Por su parte, el actor en el desahogo de vista de la contestación de demanda refirió que si bien es cierto, presentó su renuncia voluntaria en fecha seis de febrero de dos mil trece, una cosa es renunciar al servicio y otra renunciar a los a los derechos como trabajador, aunado a que la renuncia se originó por la coacción de las autoridades codemandadas, toda vez que si no presentaba la renuncia no se liberaban el pago del seguro por invalidez total y permanente.

Asimismo, señala que existe la procedencia de la acción de la indemnización constitucional con fundamento en lo dispuesto por el artículo 83 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, invocando como hecho notorio la resolución de fecha treinta de octubre de dos mil

catorce, emitida por la Sala Superior de este Tribunal en el toca TCA/SS/418/2014 y numero de expediente de origen TCA/SRCH/122/2013; y la resolución de fecha cuatro de agosto de dos mil dieciséis emitida por la Sala Superior de este Tribunal en el toca TCA/SS/307/2016 y numero de expediente de origen TCA/SRCH/186/2015; de conformidad con las jurisprudencias bajo los rubros: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO O LOS JUECES DE DISTRITO"; y "HECHO NOTORIO. PARA LOS MAGISTRADOS DE UN COLEGIADO QUE RESOLVIÓ UN JUICIO DE AMPARO, LO CONSTITUYE LA EJECUTORIA CULMINATORIA DE ÉSTE".

Para justificar su pretensión y comprobar su dicho la parte actora ofreció como pruebas las siguientes: 1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia fotostática de la constancia de servicios de fecha veintitrés de abril de dos mil trece, expedida por el Director General de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero; 2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia fotostática del recibo de pago de nómina expedido por la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, correspondiente a la primera quincena de enero de dos mil trece; 3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la hoja de baja de fecha dieciocho de febrero de dos mil trece, expedida por el Director General de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero; 4.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el original del auto de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, dictado por esta Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; 5.- LA DOCUMENTAL **PÚBLICA.-**Consistente en la copia simple del oficio SFA/DGAJ/II/3616/2017, de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, emitido por la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero; 6.-LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el original del auto de fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho, dictado por esta Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; 7.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; y 8.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

Por su parte, la autoridad demandada Director General de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, al producir contestación a la demanda, ofreció las siguientes pruebas: A)- LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistentes en las que exhibe el actor en su escrito de demanda; B).- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA; y C).- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

A las anteriores probanzas debidamente admitidas y desahogadas, se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 124, 126 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

Ponderando los argumentos y pruebas aportadas por las partes en el juicio de nulidad, esta Sala Regional Instructora considera que son *infundados* e insuficientes los motivos de inconformidad propuestos por la parte actora en sus conceptos de nulidad para declarar la invalidez del acto impugnado, en atención a las siguientes consideraciones:

De inicio, resulta oportuno remitirse a lo dispuesto en los artículos 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 25 de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, señalan lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

B.- Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal y municipal, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones;

LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTÍCULO 25.- Se establecen a favor del personal incluido en la presente Ley, las siguientes prestaciones:

- I.- El seguro de vida;
- II.- Pago de gastos funerarios en caso de fallecimiento del trabajador o alguno de sus derechohabientes, dependientes económicamente del Servidor Público;
- III.- Pensiones por:
- a).- Jubilación;
- b).- Invalidez; y
- c).- Causa de muerte.
- IV.- Gastos por prestaciones médicas extraordinarias;
- V.- Becas para los hijos de los trabajadores;
- VI.- Préstamos:
- a).- Hipotecarios; y
- b).- Corto y a mediano plazo.
- VII.- Indemnización global.

El referido artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la indemnización constitucional, procede únicamente en el supuesto que la terminación del servicio fuere por separación, remoción o baja injustificada, y que dicha circunstancia debe ser declarada por autoridad jurisdiccional, lo anterior es así, toda vez que la indemnización constitucional constituye el resarcimiento del daño causado de manera irreparable al elemento policial, derivado de la baja injustificada del Estado, toda vez que atendiendo a la restricción constitucional, el afectado se encuentra impedido de ser reincorporado al servicio, por la relación jurídica-administrativa que tienen los elementos de la policía.

Por otra parte, respecto del segundo precepto legal invocado, se puede observar que el legislador estableció las <u>prestaciones</u> que proceden a favor de los miembros de las instituciones policiales, consistentes en el **seguro de vida**, pago de gastos funerarios, pensiones por jubilación, invalidez y causa de muerte, gastos de prestaciones médicas extraordinarias, becas, préstamos hipotecarios y a corto y mediano plazo, y finalmente, indemnización global.

Pues bien, en el caso que nos ocupa se puede observar que el actor solicitó a la autoridad demandada "el pago de indemnización constitucional", y que la autoridad demandada mediante oficio SFA/DGAJ/II/3616/2017, de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, señaló que la petición es **improcedente**, en virtud que la baja del servicio del actor no fue injustificada, por lo que no se actualiza la hipótesis del artículo 123, apartado B, fracción XIII, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, acto que constituye la materia de impugnación.

Al respecto, esta Sala juzgadora estima que le asiste la razón a la autoridad demandada, en virtud que del análisis a las documentales que obran en autos, se advierte que la baja del actor al cargo Policía no fue de manera injustificada, sino que fue por renuncia para obtener la prestación de seguridad social consistente en la pensión por invalidez, tal y como lo RECONOCE EXPRESAMENTE el propio actor en su escrito inicial de demanda, y que se adminicula con la CONSTANCIA DE SERVICIOS expedida por el Director General de Administración y Desarrollo de Personal, de la que se desprende que el C. **********************************, ostentaba la categoría de Policía, asimismo, el actor causó baja por incapacidad total y permanente (foja 18 de autos); probanzas a las que esta Sala Regional les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 124, 126 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de tratarse de un reconocimiento expreso y por constar en documento público, expedido por autoridad competente en ejercicio de sus funciones.

En relación con lo anterior, este juzgador determina que la hipótesis jurídica del actor no encuadra en la contenida en lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la baja del servicio no fue por una remoción injustificada que hubiere realizado de forma unilateral la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en su calidad de superior jerárquico, sino que la baja fue motivada por la renuncia voluntaria presentada por el C. *****************************, por lo que el actor se sitúa en el supuesto establecido en el artículo 25, fracción III, inciso b) de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, relativo a procedencia de la pensión por invalidez, en consecuencia, a juicio de este Órgano Jurisdiccional se considera que es improcedente la indemnización constitucional solicitada por el actor, ya que se reitera que ésta procede únicamente cuando la baja del servicio sea declarada por autoridad jurisdiccional como injustificada.

No pasa inadvertido para este juzgador que el actor señaló que en el texto del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde señala que "solo procede el pago de indemnización y demás prestaciones", lleva la única intención de hacer énfasis en que ya no procede la reinstalación, pero en modo alguno puede vincularse o relacionarse la palabra "solo" con la circunstancia de que resulte justificada o injustificada la causa de separación, y mucho menos con el origen de la misma, resultando aplicable al caso concreto la jurisprudencia con número de registro 2013440, bajo el rubro "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PARRAFO, DE LA

CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO (ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./ J. Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a.XLVI/2013 (10a.) (*)."

Al respecto, debe decirse que dicho argumento es infundado debido a que la jurisprudencia en cita, no especifica el contexto interpretativo que pretende dar el actor, sino que reitera el criterio seguido por esta Sala Regional, en el sentido de que establece que el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada (para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio), asimismo, señala que el monto de la indemnización constitucional será el correspondiente al pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos. Tal y como se puede observar a continuación:

Época: Décima Época Registro: 2013440 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 38, Enero de 2017, Tomo I Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.)

Página: 505

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)]. En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho

indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.

En consecuencia, los argumentos expuestos por el demandante no corresponden a la interpretación sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 198/2016 (10a.), por tanto, su agravio es infundado.

Por otra parte, el actor cita como hecho notorio la resolución de fecha treinta de octubre de dos mil catorce, emitida por la Sala Superior de este Tribunal en el toca TCA/SS/418/2014 y número de expediente de origen TCA/SRCH/122/2013; y la resolución de fecha cuatro de agosto de dos mil dieciséis emitida por la Sala Superior de este Tribunal en el toca TCA/SS/307/2016 y número de expediente de origen TCA/SRCH/186/2015; de conformidad con las jurisprudencias bajo los rubros: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR LOS

TRIBUNALES DE CIRCUITO O LOS JUECES DE DISTRITO"; y "HECHO NOTORIO. PARA LOS MAGISTRADOS DE UN COLEGIADO QUE RESOLVIÓ UN JUICIO DE AMPARO, LO CONSTITUYE LA EJECUTORIA CULMINATORIA DE ÉSTE".

Sin embargo, este juzgador considera aun y cuando las resoluciones de la Sala Superior constituyen hechos notorios, lo cierto es que también lo son los criterios de ejecutorias emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito, tal y como lo establece la Jurisprudencia VI.1o.P. J/25, con número de registro 187526, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito y visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, que señala lo siguiente:

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO O LOS JUECES DE DISTRITO. Por hechos notorios para un tribunal, deben entenderse aquellos que conozcan por razón de su actividad jurisdiccional. En ese sentido, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, los Magistrados de Tribunal de Circuito y los Jueces de Distrito pueden válidamente invocar de oficio, como un hecho notorio, las ejecutorias que se hayan emitido anteriormente, a fin de poder resolver un asunto en específico, sin que se haya ofrecido ni alegado por las partes, ya que esa es una facultad que la propia ley les confiere y que desde luego es de su conocimiento.

Es por ello, que esta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa, invoca como hecho notorio la resolución de fecha ocho de octubre de dos mil quince, dictada en el amparo directo número 232/2015, por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, en el que determina lo siguiente:

"QUINTO.- Son infundados los conceptos de violación planteados por el quejoso.

Para estar en condiciones de comprender ampliamente el sentido de la presente ejecutoria, en principio conviene ponderar que el aquí peticionario ***********, ante la Sala Regional de Chilpancingo, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, demandó la nulidad de los siguientes actos, a saber:

'La omisión y negativa de resolver en breve término, mi solicitud relativa al pago de las prestaciones que se describen enseguida:

- a) La Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, se ha negado a otorgarme el pago de la <u>indemnización constitucional</u> de noventa días a razón de un salario diario consistente en la cantidad de \$302.04 (trescientos dos pesos con cuatro centavos moneda nacional).
- b) El pago de la prima de antigüedad consistente en veinte días por años de servicio que nos da un total de 780 días multiplicado por la cantidad \$302.04 (trescientos dos pesos con cuatro centavos moneda nacional), resulta la cantidad de \$235,593.08 (doscientos treinta y cinco mil quinientos noventa y tres pesos con ocho centavos moneda nacional), a razón de los treinta y nueve años, diez meses, que estuve al servicio en la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil.'

La demanda de la actora dio origen al juicio contencioso **********, del índice de la <u>Sala Regional de Chilpancingo</u>, del <u>Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado</u>, mismo que una vez seguido por sus fases legales, por resolución de veintidós de agosto de dos mil catorce, la mencionada autoridad

emitió sentencia en la que determinó que no acreditó los extremos de su acción y declaró la validez de los actos impugnados.

Dado que tal determinación fue impugnada por el actor del juicio natural a través del <u>recurso de revisión del que correspondió conocer a la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado</u>, con sede en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, la cual radicó bajo el toca número ***********, y mediante resolución de dieciséis de abril de dos mil quince, <u>confirmó la resolución</u> recurrida, misma que constituye la materia del presente juicio de amparo.

Ahora bien, el impetrante del amparo expresa como único concepto de violación, en esencia lo siguiente:

Que le causa agravio la resolución impugnada, <u>al estimar la</u> responsable que resultaba improcedente el otorgamiento de <u>la indemnización reclamada en virtud de que ya cuenta con una pensión por invalidez</u>, y que los beneficios no pueden coexistir de manera conjunta.

Que la resolución es ilegal y viola en su perjuicio los artículos 14 y 16 constitucional, pues la responsable arribó a una conclusión errónea, al interpretar el artículo 123 apartado B fracción XIII, de la Constitución, ya que tal precepto no condiciona el pago de la indemnización de referencia a las causas o motivos que den origen a la separación de los elementos de las corporaciones policiales, así sea derivado de una renuncia voluntaria, además esta prestación es un derecho irrenunciable.

Los resumidos planteamientos, que por su íntima vinculación se analizarán de manera conjunta, en términos de lo previsto por el artículo 76 de la Ley de Amparo, a consideración de este Tribunal Colegiado, como se dijo anteriormente, deben calificarse de infundados.

En efecto, en principio debe ponderarse que es infundada la apreciación del disconforme, en torno a que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, violó en su perjuicio los artículos 14 y 16 constitucional, toda vez que interpretó erróneamente el numeral 123 apartado B fracción XIII, de la Constitución, ya que tal precepto no condiciona el pago de la indemnización de referencia a las causas o motivos que den origen a la separación de los elementos de las corporaciones policiales, así sea derivado de una renuncia voluntaria, además esta prestación es un derecho irrenunciable.

Lo anterior es así, en razón de que la Sala responsable actuó de manera correcta al estimar que era improcedente otorgarle una indemnización al actor en el juicio principal, ello en virtud de que adverso a lo sostenido por el impetrante, en el caso en particular, no encuadra en el supuesto que establece el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal precepto establece que los Agentes del Ministerio Público, los Peritos y los Miembros de las Instituciones Policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, se rigen por normatividades y circunstancias diferentes a los demás trabajadores, ello en virtud de que la relación que llevan con su superior jerárquico es una relación administrativa y no laboral, por lo que referente a la terminación del servicio de tales trabajadores se prevén disposiciones específicas para ello.

Además, indicó la Sala del conocimiento que el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el supuesto de que la terminación del servicio es por separación, remoción o baja injustificada, hipótesis en la que el Estado pagará la indemnización; sin embargo, el accionante del juicio natural, no se sitúa en la norma antes referida, en virtud de que ************ renunció de manera voluntaria a su servicio, lo que se corrobora de la constancia que obra agregada a foja 83 del juicio contencioso, en el cual se aprecia la renuncia voluntaria firmada por el actor, dirigido al Secretario de Seguridad Pública y Protección Civil del Estado de Guerrero.

En esa tesitura, la Sala responsable determinó que el numeral 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere que las autoridades a fin de proporcionar el

fortalecimiento del sistema de seguridad social, instrumentaron sistemas complementarios de seguridad que se encuentran contemplados en la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, el cual en su artículo 25, fracción III, inciso b) señala como prestaciones a favor del personal la pensión por invalidez.

Puntualizó que el ahora quejoso en su demanda inicial, mencionó que era beneficiado por pensión de invalidez contenida en el numeral 42 de la Ley de la Caja antes referida, por lo que sostuvo que si el actor se encontraba disfrutando de esa pensión, no podía a su vez solicitar la indemnización global, tal como lo marca el numeral 76 de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, toda vez que tal dispositivo prevé que únicamente podrán gozar de la indemnización, "los trabajadores que SIN TENER DERECHO A PENSIÓN" se separen definitivamente de su cargo, y al contar el ahora quejoso con una pensión por invalidez que se refiere el numeral 26, fracción III de la mencionada ley, no era dable otorgarle la indemnización global, pues no puede tener dos beneficios de manera acumulada.

Razonamiento que este Tribunal Colegiado comparte, ello en virtud de que el artículo 123, fracción XIII, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece de manera literal lo siguiente: (LO TRANSCRIBE)

Del precepto anterior, se colige que los Agentes del Ministerio Público, Peritos y los Miembros de las Instituciones Policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y Municipios, se regirán por sus propias leyes; asimismo, podrán ser separados de sus cargos si incumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en la institución o por ser removidos al incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

También se desprende del referido arábigo, que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuera injustificada, el Estado está obligado a pagar indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho.

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto del tema aludido, ha sostenido diversos criterios, <u>llegando a la conclusión de que los miembros de las instituciones de seguridad pública podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o incurren en responsabilidad y, en caso de que la autoridad resolviere que la separación fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, entendiéndose esta último como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que perciba por la prestación de sus servicios y que necesariamente debe estar catalogado en el presupuesto de egresos respectivo.</u>

Por ende, el derecho a obtener la indemnización a que se refiere el precepto constitucional citado, depende de que el afectado (elemento policial), se ubique en el supuesto de que la autoridad jurisdiccional resuelva que fue injustificadamente separado, removido, dado de baja, cesado o por cualquier otra forma terminado su servicio.

De ahí que, en la especie, se advierta de autos que el motivo de la separación del ahora quejoso a la institución que pertenecía, fue la renuncia voluntaria con motivo de la incapacidad total y permanente que presentó el quince de noviembre de dos mil doce, ante la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil en el Estado de Guerrero; por tanto, es dable concluir que no se ubicó en la hipótesis normativa que contempla el artículo 123, fracción XIII, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por ende, no era procedente el reclamo que en esa vía intentó.

Ahora bien, en el caso es necesario traer a colación los preceptos 25, fracción III y VII, 42 y 76 de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agente de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, los cuales establecen literalmente lo siguiente: (LOS TRANSCRIBE)

De tales numerales se desprende que los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agente de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, tienen derecho a que se les otorgue una pensión, por jubilación, invalidez o por causa de muerte.

En el caso que nos ocupa, la pensión por invalidez se otorgará a aquellos trabajadores que: 1) Se inhabiliten física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de sus labores, siempre y cuando hubieren contribuido con sus aportaciones a la Caja de Previsión durante un tiempo mínimo de quince días, y 2) Cuando sufran un accidente o incapacidad como consecuencia de un riesgo de trabajo sin importar el tiempo que hayan cotizado a la referida Caja.

Por otro lado, se regula el derecho a una indemnización global. Para lo cual se establece como requisitos que el trabajador sin tener derecho a una pensión, se separe definitivamente del servicio.

En tal contexto, es dable considerar que el espíritu del legislador pretendió proteger en todo momento a los elementos de la corporación de mérito, mediante el establecimiento de las citadas figuras, de cuya regulación en los términos antes planteados, se desprende la determinación de que éstas se excluyan entre sí, habida cuenta que al obtener una pensión, como en el caso lo hizo el quejoso (pensión por invalidez), tal cuestión, lo excluye de la posibilidad de una indemnización, pues ambas prestaciones no pueden subsistir.

Lo anterior, en razón de que los numerales antes transcritos son claros, en cuanto a que denotan que el derecho a la indemnización es sólo para el caso de no poder pensionarse. De ahí que en sentido contrario, si se logra dicha pensión no procede la indemnización, lo cual en la especie aconteció, ya que como bien lo precisó el quejoso en su demanda de nulidad, goza de una pensión por invalidez de conformidad con el artículo 42 de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agente de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero.

De ahí que es dable determinar que la figura de la indemnización, no se actualiza de manera simultánea con los supuestos de la pensión, ya sea por jubilación o invalidez, sino que aplica de manera excluyente, de ahí lo infundado de tales agravios.

Al caso es aplicable en lo conducente la tesis I.7o.A.63 A (10a.), emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3, página 1919, de rubro y texto siguiente:

PENSIÓN POR JUBILACIÓN, DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS E INDEMNIZACIÓN, PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. SON QUE PROCEDEN DE MANERA **EXCLUYENTE.** ACUMULATIVA, CONFORME A CADA CASO EN PARTICULAR.- En términos de los artículos 26 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, los elementos de dicha corporación tienen derecho a una pensión en los siguientes supuestos: 1. Por jubilación, cuando reúnen los requisitos siguientes: a) haber prestado su servicio a esa policía por treinta años o más; y, b) tener el mismo tiempo de cotizar a la caja. 2. De retiro por edad y tiempo de servicios, para la cual requieren: a) tener un mínimo de 50 años de edad; y b) haber prestado servicios durante un mínimo de 15 años. Por otra parte, el diverso numeral 33 de la propia norma dispone el derecho de dichos elementos a una indemnización, y el artículo 29 del reglamento de la citada ley establece como premisas para ella las siguientes: A. Que cuenten con quince años de servicios; y B. Que no reúnan el requisito de edad para gozar de la pensión a que se refiere el mencionado artículo 27. En estas condiciones, la indemnización procede cuando no se reúne el requisito de edad para gozar de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios y, por mayoría de razón, de una por jubilación. Lo anterior es así, si se considera que el legislador pretendió

proteger en diversos momentos a los elementos de la referida corporación mediante el establecimiento de diferentes figuras, pues dispuso que pueden obtener una pensión por jubilación quienes cubran ciertos requisitos; de retiro aquellos que alcancen un menor tiempo de servicios y, finalmente, una indemnización que se entregará en una exhibición. Por tanto, las citadas hipótesis proceden de manera excluyente, no acumulativa, conforme a cada caso en particular y, consecuentemente, quien alcance un grado superior de cobertura no podrá exigir que se le otorgue la menor."

En las relatadas condiciones al resultar infundados los conceptos de violación, es procedente negar el amparo y protección que de la justicia de la Unión solicitó el quejoso.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO.- La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **********, contra los actos y autoridades precisados en el considerando primero de esta ejecutoria.

LO SUBRAYADO Y RESALTADO ES PROPIO

De acuerdo a los razonamientos citados, resulta inconcuso que el Tribunal Colegiado de Circuito, ha compartido el criterio de esta Sala Regional en el sentido de que solo procede la indemnización constitucional cuando la baja del servicio sea injustificada, por lo tanto, se reitera que si en el presente asunto, la baja de servicio derivó de la renuncia del actor para adquirir la pensión por invalidez, debido a la incapacidad total y permanente, consecuentemente, la indemnización constitucional resulta improcedente.

En atención a las consideraciones antes expuestas, esta Sala Regional en el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que le confiere el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, en el artículo 129, fracción V, procede a reconocer la VALIDEZ del acto impugnado consistente en el oficio SFA/DGAJ/II/3616/2017, de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, emitido por la Directora General de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 129 fracción V, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa el Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO.- Se **SOBRESEEE** en el presente juicio, por cuanto a la autoridad demandada Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, en atención a los razonamientos precisados en el considerando tercero del presente fallo.

SEGUNDO.- La parte actora no acreditó los extremos de su acción.

TERCERO.- Se reconoce la **VALIDEZ** del acto impugnado, en atención a los argumentos vertidos en el último considerando del presente fallo.

CUARTO.- Dígasele a las partes que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos que rige al presente procedimiento, el recurso de revisión en contra de este fallo, debe presentarse en esta Sala Regional dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de esta resolución.

QUINTO.- Notifíquese la presente sentencia a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y cúmplase.

Así lo resolvió y firma el Maestro en Derecho **HECTOR FLORES PIEDRA**, Magistrado Instructor de la Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con residencia en Chilpancingo, Guerrero, ante el Licenciado **IRVING RAMIREZ FLORES**, Segundo Secretario de Acuerdos que autoriza y DA FE.----

EL MAGISTRADO DE LA SALA REGIONAL

El SEGUNDO SECRETARIO DE ACUERDOS

M. EN D. HECTOR FLORES PIEDRA

FNU8/141

LIC. IRVING RAMÍREZ FLORES